





## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455

FAX: 93 5549782

EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238012688

### Procedimiento abreviado 6/2024 -V

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0904000000000624

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Concepto: 0904000000000624

[Redacted]

Procurador/a:  
Abogado/a: Ramon Figuera Palacios  
Representante Figuera Palacios Ramon

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
SANTA COLOMA DE GRAMENET  
Procurador/a: Javier Cots Olondriz  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 100/2025

Barcelona, 10 de marzo de 2025

Vistos por mí, D. ALFONSO CODÓN ALAMEDA, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 6/2024, tramitado por los cauces del procedimiento abreviado, siendo parte demandante [Redacted], y como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMENET, sobre cuestiones de personal, son de aplicación los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda de recurso contencioso-administrativo, en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando al Juzgado *"dicte en su día sentencia por la que estimando el recurso se declare: A) Que don [Redacted] viene realizando ininterrumpidamente funciones de sargento por encargo de funciones desde el 11 de octubre de 2018 hasta la actualidad.*

*B) Que ha consolidado el grado personal C1 22. Y se condene a la administración demanda a estar y pasar por tal declaración y en consecuencia le abone la diferencia de haberes entre lo que ha percibido como caporal y lo que le corresponde percibir por las funciones de sargento y a reconocerle con todos los efectos inherentes el grado personal C1 22."*





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto del Letrado de la Administración de Justicia, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista el día 5 de marzo de 2025.

**TERCERO.-** La vista se celebró siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada contestó oralmente a la demanda, que quedó registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Propuesta y admitida la prueba que resultó pertinente y útil se dio la palabra a las partes para formular conclusiones, declarándose a continuación finalizada la vista, y declarando los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo**

El presente recurso se interpone contra la resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet (n.º 9.473, de 21 de octubre de 2023), que desestimó su recurso de alzada. La demanda tiene como objetivo el reconocimiento de las funciones superiores que ha venido desempeñando como Sargento desde el 11 de octubre de 2018 y la correspondiente retribución y consolidación del grado personal C1 22.

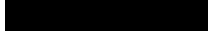
### **SEGUNDO.- Pretensiones de las partes, motivos y argumentos esgrimidos.**

La **parte actora** ejercita en su escrito de demanda una pretensión de plena jurisdicción respecto de la resolución impugnada. Alega que ha realizado el desempeño continuado de funciones superiores: desde octubre de 2018, el demandante ha asumido las funciones propias del puesto de Sargento en diversas ocasiones debido a bajas médicas y reorganizaciones internas, con conocimiento y consentimiento del Ayuntamiento.

Periodos destacados:

-Del 11/10/2018 al 07/08/2019.

-Desde el 15/06/2020 hasta la actualidad.

Durante este tiempo, ha asumido las responsabilidades del turno correspondiente a la primera sección como Sargento. En su solicitud inicial, en octubre de 2022,  solicitó al Ayuntamiento el abono de las





diferencias retributivas correspondientes al puesto que efectivamente desempeñaba (Sargento), así como la consolidación del grado personal C1 22.

Ante la falta de resolución expresa por parte del Ayuntamiento, el demandante interpuso recurso de alzada en febrero de 2023. Este recurso fue desestimado mediante la resolución impugnada.

Aunque se le ha abonado un complemento por las funciones superiores desempeñadas, este no cubre los días no trabajados (vacaciones o descansos) ni corresponde a la totalidad del salario que perciben los Sargentos. Alega que la disposición adicional doceava del acuerdo regulador vigente en el Ayuntamiento establece que los funcionarios que realicen funciones superiores deben percibir la retribución correspondiente a esa categoría superior.

El demandante solicita al juzgado que declare que [redacted] ha venido desempeñando ininterrumpidamente funciones propias del cuerpo superior (Sargento) desde el 11/10/2018 hasta la actualidad, y reconozca que ha consolidado el grado personal C1 22.

En consecuencia, interesa que se condene al Ayuntamiento a abonar las diferencias retributivas entre lo percibido como Cabo y lo que le correspondería como Sargento desde octubre de 2018, reconocerle todos los efectos inherentes a dicho grado personal (C1 22).

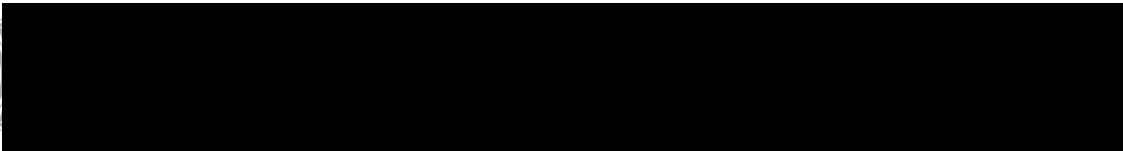
La **Administración demandada** se opuso al citado recurso, alegando, en síntesis, que el precepto regulador no es aplicable en el presente caso

### **TERCERO.- Motivos de impugnación. Reconocimiento del derecho a percibir las retribuciones reclamadas**

El conflicto se centra en la aplicación de la normativa sobre encomiendas de funciones superiores y el alcance del derecho a retribución íntegra. Alega que, aunque se le ha abonado un complemento por las funciones superiores desempeñadas, este no cubre los días no trabajados (vacaciones o descansos) ni corresponde a la totalidad del salario que perciben los Sargentos.

Según el relato fáctico, el actor es funcionario de carrera del Grupo C, Subgrupo CI, estando adscrito al puesto de [redacted], del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, desde el 1 de diciembre de 2005. Segundo. Que el 11 de octubre de 2018, el sargento [redacted] que estaba asignado a la sección primera como responsable de turno, la misma sección a la que se encuentra adscrito el actor, se vio incurso en un proceso de incapacidad temporal y, desde entonces, el actor ejerció como el responsable de turno de la primera sección, sustituyéndole hasta su alta médica el 07 de agosto de 2019

Que el 14 de marzo de 2020 se declaró el estado de alarma y, aunque la Policía Local no podía acogerse al teletrabajo, entre el 30 de marzo de 2020 y el 16 de





[REDACTED]

junio de 2020, el sargento [REDACTED], debido a su estado de salud, se acogió al mismo, con lo cual, nuevamente el actor asumió sus funciones, sustituyéndole como responsable de turno de la primera sección. Que a partir del 15 de junio de 2020, el Sargento [REDACTED], que ya había abandonado el teletrabajo, comenzó a sustituir al Intendente [REDACTED] que se encontraba de baja por Incapacidad Temporal, previa encomienda de funciones (Decreto con número de referencia 4867/2020AB/ca)

Nuevamente, las funciones del Sargento [REDACTED] como responsable de turno de la primera sección fueron asumidas por el demandante.

Que en el mes de abril de 2021, el Intendente [REDACTED] se reincorporó al servicio activo desde su situación de incapacidad temporal, no obstante, el Sargento Sr. [REDACTED] no se reincorporó como responsable de turno de la primera sección, sino que fue habilitado como "Cap de seguretat ciutadana" y "Cap accidental de la unitat G.I.P.", para substituir a otro Sargento, el Sr. [REDACTED], durante su incapacidad temporal. En consecuencia, el demandante sigue asumiendo las funciones del Sargento Sr. [REDACTED], sustituyéndole como responsable de turno de la primera sección, dado que éste sigue ocupando el puesto de "Cap de Seguretat Ciutadana".

Por ello, en fecha 17 de octubre de 2022, presentó instancia solicitando el abono de las diferencias retributivas de los complementos de destino, complemento específico general y singular y complemento de productividad, más la contribución a las pagas extraordinarias, entre el puesto al que está adscrito y el puesto que realmente lleva desempeñando desde el 11 de octubre de 2018.

Es incontrovertido que el actor sustituyó al Sargento desde octubre de 2018 en múltiples periodos, sumando más de 3 años de funciones superiores (cumpliendo el plazo de 2 años continuos o 3 interrumpidos exigido por el RD 364/1995, Art. 70). El Ayuntamiento le pagó un complemento inferior solo los días trabajados, no los periodos de descanso, vulnerando el convenio colectivo municipal (Resolución TRE/1773/2008) que exige retribuir íntegramente la categoría superior durante la encomienda. La Sentencia del TS 10/06/2013 avala el derecho a retribución por funciones superiores, incluso sin nombramiento formal.

La disposición adicional duodécima de la resolución TRE/1773/2008, de 23 de abril, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet para los años 2005-2008 (código de convenio núm. 0806202) prorrogado hasta la fecha y actualmente vigente no resultaría de aplicación, ya que existe una disposición especial para la policía local, en el Anexo I, que indica que cuando la función de cap de servei no pueda ser asumida por un sargento, recaerá sobre un caporal, que percibirá la cuantía correspondiente a la diferencia entre las dos categorías profesionales por cada jornada completa trabajada con esta responsabilidad. Se aporta como más documental en el acto de la vista.





Al encomendarse funciones superiores por necesidades del servicio, el funcionario debe percibir la retribución íntegra de la categoría superior. La Administración reconoció parcialmente este derecho mediante un complemento, pero limitado a días efectivos de trabajo, excluyendo períodos de descanso.

El actor ha percibido la cuantía superior por el desempeño de dichas funciones, pero sin desempeñar todas las funciones de sargento. El actor ha ejercido funciones de jefe de servicio, no de sargento. En el acto de la vista, la Administración aportó más documental nº3 y 4 en la que se listan las funciones que distinguen al cabo del sargento. Entre estas últimas, se encuentra la de jefe de servicio, que es la asumida por el actor, y por la cual es retribuido.

El artículo 70 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, regula el régimen de consolidación del grado personal de los funcionarios públicos, un concepto clave en la carrera administrativa que determina el nivel retributivo y las condiciones laborales. El grado personal inicial se consolida automáticamente tras dos años de servicio continuo en el puesto adjudicado tras superar el proceso selectivo. Este plazo se computa desde la toma de posesión, incluso si el funcionario desempeña temporalmente puestos de nivel superior durante ese período.

Para consolidar un grado superior, el funcionario debe desempeñar un puesto de nivel superior durante dos años continuos o tres con interrupción u obtener el puesto con carácter definitivo si el desempeño fue provisional (comisión de servicios o adscripción temporal). La sentencia del Tribunal Supremo de 20/1/2003 estableció que las adscripciones provisionales no son "sistema de provisión" a efectos del artículo 70.2, por lo que el tiempo en estas situaciones no computa para la consolidación, salvo modificación normativa expresa. Es necesario que se siga un procedimiento ordinario de provisión, con arreglo a los principios de mérito y capacidad.

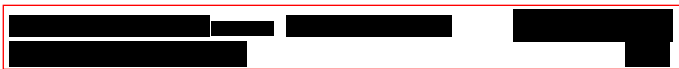
El actor no fue nombrado como sargento en ningún momento, por ninguno de los métodos de provisión de plazas, sino que desempeñó las funciones de jefe de servicio, que han sido retribuidas por la Administración en los términos establecidos en el acuerdo regulador. La disposición adicional 12ª de la Resolución TRE/1773/2008 obliga a abonar la retribución completa de la categoría superior cuando se asignan funciones superiores por necesidades del servicio.

Por último, consta en el expediente administrativo el informe solicitado al subinspector por la Administración demandada, que indica que las funciones efectivamente desempeñadas son las de cap de torn, pero no de sargento.

Primer.- Que, com a criteri general, quan en un torn de servei ja sigui (matí, tarda o nit) no hi ha sergent realitzant les funcions pròpies del Cap de torn, aquestes funcions son assumides per un dels caporals de torn, el qual percep una compensació econòmica per l'assumpció d'aquesta funció de major responsabilitat.

Segon.- Que, en el cas concret que ens ocupa, davant de l'absència del sergent [redacted] per incapacitat temporal en un primer moment i,





posteriorment, pel nomenament d'aquest sergent com a Cap de seguretat ciutadana, sota la dependència directa de l'intendent, el seu lloc de feina va ser assumit, seguin el criteri general exposat en el punt primer, pels caporals del torn. En aquest cas concret, d'acord amb la resta de caporals de torn, el caporal [REDACTED] **va assumir de forma voluntària el lloc de feina de Cap de torn els dies que, per quadrant, li corresponia treballar mentre que els dies que feia festa assumia la funció un altre caporal del mateix torn.** És important destacar que cap comandament superior li va ordenar que devia assumir aquesta nova responsabilitat.

Tercer.- Que, com a conseqüència d'aquesta assumpció de noves responsabilitats,, el caporal [REDACTED] **percep les diferències salarials corresponents al desenvolupament de la tasca de Cap de torn els dies que, de forma efectiva, desenvolupa aquesta responsabilitat** tal i com ho fan la resta de caporals que han de substituir al sergent.

Quart.- Que es important matisar que la seva responsabilitat com a Cap de torn s'ha cenyit als torns horaris dels dies que ha treballat de forma efectiva. En **cap cas, ha assumit altres tasques pròpies del càrrec de sergent com son la participació en reunions o la resolució de conflictes fora de la seva jornada de treball efectiva com tampoc l'assumpció de la responsabilitat de les tasques dutes a terme pel personal del torn quan ha estat gaudint de dies de festa, vacances,** etc.

Cinquè.- Que, aquesta mateixa situació de manca de sergent es dona al torn de la nit, per tant, els caporals del torn han d'assumir les seves funcions. En el cas del torn de nit, els caporals del torn han arribat a un acord entre tots ells de forma que es distribueixen aquesta major responsabilitat de forma rotativa entre els tres caporals del torn. Així, cada setmana, un dels tres caporals assumeix les funcions de Cap de torn (cal tenir en compte que el cicle del quadrant Q 3 és de tres setmanes).

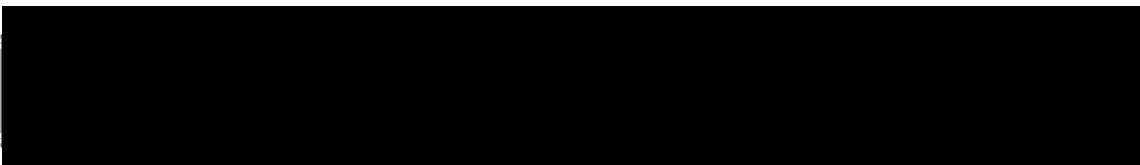
Sisè.- Que sigui com sigui, des d'un punt de vista operatiu, el que necessita la organització és disposar sempre d'un Cap de torn (ja sigui amb categoria de sergent o, en el seu defecte, de caporal) per dirigir, gestionar i fiscalitzar els torns de treball de la Policia Local."

En consecuencia, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

#### **CUARTO.- De las costas**

Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, es procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, si bien aprecio la existencia de dudas de derecho en el régimen aplicable, lo que implica la no imposición de las mismas al recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





## FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D, [REDACTED], contra la resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet (n.º 9.473, de 21 de octubre de 2023), que desestimó su recurso de alzada, considerando la misma ajustada a Derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de APELACIÓN en un plazo de QUINCE DÍAS, ante este Juzgado, para su ulterior resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (art. 85 LJCA).

Una vez firme la presente sentencia, remítase testimonio al órgano que dictó la resolución impugnada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.







En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



